

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/236/2024 Y
TEE/JEC/237/2024,
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: ÁNGELES GARIBAY
DELGADO Y OTRAS
PERSONAS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

**TERCEROS
INTERESADOS:** INÉS GATICA DIRCIO Y
OTRAS PERSONAS.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo, Guerrero; veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara cumplida la sentencia definitiva dictada el veintinueve de agosto en el expediente citado al rubro.

GLOSARIO

**Acuerdo
194/SE/07-08-2024:** Acuerdo 194/SE/07-08-2024, por el que se declara la validez de la elección e integración por sistemas normativos propios (usos y costumbres) del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, Proceso Electivo 2024.

**Acuerdo
208/SO/30-10-2024** Acuerdo 208/SO/30-10-2024, por el que se declara la validez del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección, integración e instalación del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, proceso electivo 2024, derivado de los resultados obtenidos en la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades celebrada el 27 de octubre de 2024, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-22355/2024, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la sentencia dictada

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

en el expediente TEE/JEC/236/2024 y acumulado,
emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Comisión de Elección: Comisión de Elección, Integración e Instalación del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, proceso electivo 2024.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México, correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral | Órgano Jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades (AMCRA).** El veintiocho de julio, se celebró la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades para la Integración del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, en las instalaciones de la Unidad Deportiva ubicada en la cabecera de dicha localidad.
- 2. Declaración de validez.** El siete de agosto el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 194/SE/07-08-2024, por el que declaró la validez de la elección e integración por sistemas normativos propios, del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, Proceso Electivo 2024.
- 3. Juicio Electoral Ciudadano.** El diez de agosto, los actores autoadscribiéndose como indígenas Tu'un Savi y Mestizos, en su carácter de Concejeras y Concejeros Propietarios del Concejo Municipal de Ayutla

de los Libres, Guerrero, pertenecientes a las colonias y localidades de San José La Hacienda, Ampliación La Villa, San José, La Azozuca, Colotepec, La Unión, Tepango Comisaría, Vicente Guerrero, Unidad Habitacional Magisterial, Palma Sola, Barrio Nuevo y Chacalinita, respectivamente, interpusieron Juicio Electoral Ciudadano ante el órgano electoral responsable, con la finalidad de controvertir la declaratoria de validez del citado proceso electoral, contenida en el referido Acuerdo 194/SE/07-08-2024.

4. Sentencia. El veintinueve de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva en el juicio que nos ocupa, determinó **acumular** el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/237/2024 al diverso TEE/JEC/236/2024; declaró **improcedente** la Acción Declarativa de Certeza; **revocó** el acuerdo impugnado y, en **plenitud de jurisdicción, declaró la invalidez** de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades realizada el veintiocho de julio; con motivo de lo anterior, se ordenó llevar a cabo una nueva Asamblea Municipal Comunitaria Extraordinaria de Representantes y Autoridades, bajo los términos que se precisaron en dicha resolución.

5. Notificación. La decisión de este Órgano Jurisdiccional, fue notificada a los actores, terceros interesados y autoridad responsable, el veintinueve de agosto; a las autoridades vinculadas y público en general, el treinta de agosto siguiente².

6. Impugnación ante Sala Regional. Inconformes con la resolución dictada por este Tribunal Electoral, los actores en ambos medios de impugnación y los terceros interesados, el treinta y uno de agosto y dos de septiembre interpusieron, ante la Sala Regional, Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, dando origen a la integración de los expedientes SCM-JDC-2274/2024 y SCM-JDC-2275/2024 y SCM-JDC-2276/2024.

² Como se advierte de las cédulas y oficios de notificación visibles a fojas de la 1631 a la 1655, Tomo I del expediente TEE/JEC/236/2024.

- 7. Sentencia.** El siete de septiembre, la Sala Regional, dictó resolución en los Juicios de la Ciudadanía antes mencionados, en el sentido de revocar la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, para el efecto de que prevaleciera el Acuerdo 194/SE/07-08-2024.
- 8. Impugnación ante la Sala Superior.** Inconformes con la determinación de la Sala Regional, el diez de septiembre, los actores en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2274/2024, interpusieron Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior, dando origen a la integración del expediente SUP-REC-22355/2024.
- 9. Sentencia.** El dieciséis de octubre siguiente, la Sala Superior resolvió el Recurso de Reconsideración citado, en el sentido de revocar la sentencia de la Sala Regional dictada en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2274/2024 y acumulados, dejando sin efectos el Acuerdo 194/SE/07-08-2024.
- Como consecuencia de lo anterior, quedó firme la sentencia de veintinueve de agosto dictada por este Tribunal Electoral, al igual que las consecuencias relacionadas con su cumplimiento.
- 10. Remisión de expedientes.** Una vez concluida la cadena impugnativa, el dieciséis de octubre fue remitido a este Órgano Jurisdiccional el original del expediente TEE/JEC/236/2024 y su acumulado TEE/JEC/237/2024, teniéndose por recibido en la Ponencia IV, mediante proveído de veintidós de octubre.
- 11. Primer informe de cumplimiento.** El veintidós de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficio 5607/2024, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior y la diversa de este Órgano Jurisdiccional, remitió copia certificada del Acuerdo 004/CSNP/SE/21-10-2024, por el que se ratifica el calendario para el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-22355/2024.

12. Requerimiento. De la revisión de las constancias remitidas este Órgano Jurisdiccional advirtió que, en el calendario que ratificó la autoridad responsable, se programó para el día veintiuno de octubre la notificación de la sentencia emitida por la Sala Superior a los integrantes del Consejo Municipal.

En virtud de lo anterior, a efecto de vigilar el debido cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, mediante proveído de veinticinco de octubre se determinó requerir a la autoridad responsable a efecto de que, dentro del plazo de un día hábil remitiera las constancias que acreditaran la realización de la notificación de la sentencia de dieciséis de octubre, emitida por la mencionada superioridad.

13. Segundo informe de cumplimiento. Mediante oficio 5378/2024 de veinticinco de octubre, la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en vías de cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior así como por este Órgano Jurisdiccional, remitió diversa documentación.

14. Tercer informe de cumplimiento. El veintinueve de octubre siguiente, mediante el diverso 5634/2024, el mencionado funcionario electoral, en alcance a su diverso oficio 5378/2024 y en desahogo al requerimiento que se le formuló mediante proveído de veinticinco de octubre, remitió las constancias de notificación de la sentencia emitida por la Sala Superior a los integrantes propietarios del Concejo Municipal.

15. Cuarto informe de cumplimiento. El treinta de octubre la autoridad responsable por conducto del Director General Jurídico y de Consultoría del Instituto Electoral, mediante oficio 579/2024 de la misma fecha, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional remitió, entre otras constancias, copia certificada del Acta de Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero, de veintisiete de octubre, levantada por los integrantes de la Mesa

de Debates, así como de la diversa acta levantada por el personal autorizado del Instituto Electoral.

16. Quinto informe de cumplimiento. En la misma fecha treinta de octubre, mediante oficio 578/2024, el citado funcionario electoral, remitió copia certificada de diversos oficios relacionados a la notificación de la sentencia de veintinueve de agosto, dictada por este Órgano Jurisdiccional, realizada a los Concejeros y Concejeras suplentes de las etnias Me´Phaa, Tu´un Savi y Mestizos.

17. Sexto informe de cumplimiento. El cuatro de noviembre siguiente, mediante oficio 5673/2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió copia certificada del Acuerdo 208/SO/30-10-2024, por el que se declara la validez del Proceso Electivo por Sistemas Normativos Propios (usos y costumbres), para la Elección, Integración e Instalación del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, Proceso Electivo 2024.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"³.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en los expedientes que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".⁴**

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

Es importante precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, está delimitado por lo resuelto en la sentencia definitiva de veintinueve de agosto, así como las medidas adicionales decretadas por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-22355/2024, pues dichas resoluciones son susceptibles de ejecución.

Así tenemos que, en la sentencia de veintinueve de agosto, ese Tribunal Electoral revocó el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción declaró la invalidez de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades realizada el veintiocho de julio.

Como consecuencia de lo anterior, determinó que debería llevarse a cabo una Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

⁴ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Extraordinaria, para elegir a los integrantes del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero 2024-2027.

Para llevar a cabo el proceso electivo, en la resolución cuyo cumplimiento se analiza, en el apartado de efectos se establecieron diversos parámetros a seguir, los cuales, para mejor comprensión, a continuación se precisan:

Previo a la celebración de la Asamblea Municipal Comunitaria.

7. Se **vincula** a la Comisión de Elección, a la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales; la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales y a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, estas tres últimas del Instituto Electoral, para que, en uso de sus atribuciones y facultades coadyuven con las autoridades municipales y ciudadanía en general de Ayutla de los Libres, Guerrero, en la logística y organización de la Asamblea Municipal Comunitaria Extraordinaria a realizarse, en términos de lo señalado por el Capítulo III de los Lineamientos.
8. Por consiguiente, se **ordena** a la Comisión de Elección, a la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales; la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales y a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, estas tres últimas del Instituto Electoral que, dentro del plazo de **tres días naturales**, posteriores a la notificación de la presente resolución, emita una nueva convocatoria para la Asamblea Municipal Comunitaria Extraordinaria de Representantes y Autoridades, misma que deberá ser emitida de conformidad con los artículos 51 y 52 de los Lineamientos.

Debiendo considerar que, **por tratarse de un proceso electivo extraordinario**, entre la fecha de la expedición de la convocatoria y la fecha de la celebración de la Asamblea Comunitaria, deberá mediar un plazo **no mayor a diez días naturales**.

9. La Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral deberá informar sobre la convocatoria y los métodos de su difusión dentro de los **tres días naturales** posteriores a su emisión, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Durante el desarrollo de la Asamblea.

10. El día de la celebración de la Asamblea Municipal Comunitaria, previamente a la instalación de la Mesa de Debates, deberá **instalarse un comité de mediación**, el cual conforme al artículo 60 de los Lineamientos, deberá integrarse por dos representaciones de la etnia Me'Phaa, dos de la etnia Tu'un Savi y dos más del pueblo Mestizo, debiendo designar a una persona en calidad de representante común; para lo cual, coadyuvará en su designación y organización la Comisión de

Elección en coordinación con la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales; la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales y a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral.

*La instalación del citado comité tiene como finalidad que, **para el caso de presentarse conflictos entre las etnias o al interior de alguna de ellas**, que impida el desarrollo normal de la asamblea, previo al nombramiento de los dieciocho Concejeros y Concejeras y a la elección o designación de las y los Coordinadores Generales, conozca del conflicto e intente llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes en coadyuvancia con los funcionarios del Instituto Electoral presentes, en el mismo acto del desarrollo de la asamblea.*

11. En caso de la no resolución del conflicto o llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes involucradas, conforme a los Lineamientos deberá continuarse con el desarrollo de la asamblea, y proceder al nombramiento de los dieciocho Concejeros y Concejeras y enseguida, realizar la elección o designación de las y los Coordinadores Generales, con las autoridades comunitarias y las y los representantes que se encuentren presentes.

12. Todo lo anterior deberá hacerse constar en el acta de asamblea que para tal efecto se levante.

Posterior al desarrollo de la Asamblea Municipal.

13. Una vez que se lleve a cabo la Asamblea Municipal Comunitaria, de inmediato la Comisión de Elección, deberá remitir el acta de asamblea al Instituto Electoral, de conformidad con el numeral 10 del artículo 8 Bis de los Lineamientos.

14. Dentro del plazo de tres días naturales posteriores a la realización de la Asamblea Municipal Comunitaria, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral deberá informar de su celebración a este Tribunal Electoral, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

15. Recibida el acta de Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, por parte de la Comisión de Elección, el Consejo General del Instituto Electoral, dentro de los diez días naturales siguientes, deberá emitir el acuerdo relativo a la declaratoria de la validez de la elección, en términos del artículo 62 de los Lineamientos.

*Debiendo informar lo anterior a este Tribunal Electoral, dentro de los **tres días naturales** posteriores a la emisión del acuerdo respectivo, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.*

16. Se ordena la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral que, en **auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que se le**

notifique la presente resolución, a su vez, notifique personalmente dicha sentencia a los Concejeros y Concejeras suplentes de las etnias Me´Phaa, Tu´un Savi y Mestizo que fueron designados en las Asambleas Municipales Comunitarias realizadas el veintiocho de julio, conforme a la relación contenida en el punto SEGUNDO del Acuerdo 194.

*Debiendo informar lo relativo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de los **tres días naturales** siguientes a que lleve a cabo las citadas notificaciones, remitiendo las constancias que así lo acrediten.*

Por su parte, la Sala Superior, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-22355/2024, en su apartado de efectos, determinó lo siguiente:

I. Revocación. *Al resultar fundados, en lo esencial, los agravios analizados en el apartado anterior, se considera que lo conducente es revocar la sentencia de la Sala Regional dictada en el expediente SCM-JDC-2274/2024 y acumulados y, en consecuencia, dejar sin efectos el Acuerdo 194/SE/07-08-2024 que declaró la validez de la elección e integración del Consejo Municipal Comunitario 2024-2027 de Ayutla de Los Libres, Guerrero.*

Como consecuencia de lo anterior, queda firme la sentencia dictada el pasado veintinueve de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al igual que las consecuencias relacionadas con su cumplimiento.

II. Medidas adicionales. *En vista de que la sentencia local se dictó antes de que se instalara al Consejo Municipal Comunitario 2024-2027; se considera que, a fin de garantizar la gobernabilidad del municipio, quienes actualmente integran dicho órgano de gobierno municipal **continuarán en funciones, de manera provisional, hasta por un plazo de quince días naturales contados a partir de que se les notifique la presente ejecutoria**, en lo que se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local. Si a la conclusión de dicho plazo no ha sido posible integrar el Consejo Municipal Comunitario, entonces, **se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para que informe esa situación al Congreso del Estado y se proceda a nombrar a las personas que integrarán un Consejo Municipal provisional**, en términos de lo previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guerrero. Lo anterior, con independencia de las medidas que al efecto implemente el órgano jurisdiccional local, para cumplir lo ordenado en su sentencia del veintinueve de agosto, dictada al resolver los expedientes TEE/JEC/236/2024 y su acumulado.*

III. Implementación de una consulta. *Con el ánimo de privilegiar el ejercicio de la autonomía y libre determinación de la población indígena, se estima que ha lugar a vincular al Consejo General del IEPCEG, por conducto de la persona encargada de su Presidencia, para que, en ejercicio de sus atribuciones y una vez integrado el órgano de gobierno municipal 2024 de Ayutla de Los Libres, Guerrero, y antes de que inicie el procedimiento de renovación de la próxima administración municipal;*

adopte las medidas conducentes encaminadas a implementar y desahogar una consulta previa, libre e informada⁵, con cada una de las comunidades que forman parte del Municipio de que se trata, a fin de que expongan su opinión respecto de la ratificación del procedimiento para la elección, integración e instalación de su Concejo Municipal Comunitario; o bien, realicen propuestas encaminadas a su modificación o adición, de algunas de sus reglas.

IV. Notificación y difusión. *Se ordena al Instituto Electoral local, por conducto de la persona encargada de la Presidencia del Consejo General, notificar la presente sentencia a las personas que conformarán el órgano municipal de gobierno de Ayutla de Los Libres, Guerrero; y asimismo, realizar los actos necesarios a fin de que se difunda la síntesis que enseguida se expone -en audio o de manera escrita- en idioma español, Tlapaneco y Mixteco, lenguas correspondientes a las etnias Me'Phaa y Tu'un Savi, con el propósito de las personas que integran el ayuntamiento la comprendan y tengan conocimiento de los puntos destacables [...]*

El estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, se realizará conforme al orden de los efectos precisados en las citadas resoluciones.

Con la precisión de que, para determinar la oportunidad en su cumplimiento por parte de la autoridad responsable y las autoridades vinculadas, se tomará como base el plazo de quince días otorgado como medida adicional por la Sala Superior en la sentencia de dieciséis de octubre, emitida en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-22355/2024.

Actos ordenados por el Tribunal Electoral.

Como primer punto de cumplimiento – *previo a la celebración de la Asamblea Comunitaria* – se ordenó a la Comisión de Elección, así como a la Comisión, Dirección Ejecutiva y a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral que, dentro del plazo de **tres días naturales**, emitiera una nueva convocatoria para la Asamblea Municipal Comunitaria Extraordinaria de Representantes y Autoridades, de conformidad con los artículos 51 y 52 de los Lineamientos, debiendo informar sobre dicha convocatoria y sus métodos de

⁵ Lo anterior, observando lo previsto en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como, en lo conducente y mutatis mutandis, las disposiciones previstas en los artículos 460, 461, 462, 463 y 464 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

difusión dentro de los **tres días posteriores a su emisión**, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acreditaran.

En relación a ello, tenemos que, el veinticinco de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficio 5378/2024, remitió, entre otras constancias, copia certificada de la Convocatoria⁶ para la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades (AMCRA) Extraordinaria a realizarse el veintisiete de octubre, la cual fue emitida el veintiuno de octubre, por la Comisión de Elección en Coordinación con el Instituto Electoral de conformidad con los artículos 8 inciso d), 8 BIS numeral 5, 23 fracción II, 51, 52, 53 y 58 de los Lineamientos.

Una vez que fue emitida la citada convocatoria, la misma fue difundida en un primer momento a través de la página web institucional del Instituto Electoral alojada en el enlace https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/snp/asambleas/convocatoria_asambleas_comunitarias_27102024.pdf.

En dicho sitio web también se encuentra la convocatoria traducida en Náhuatl, así como en Tlapaneco y Mixteco, correspondiente a las lenguas de las etnias Me'Phaa y Tu'un Savi, alojadas en los enlaces https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/snp/asambleas/convocatoria_asambleas_comunitarias_27102024_nahuatl.pdf, https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/snp/asambleas/convocatoria_asambleas_comunitarias_27102024_mepha.pdf y https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/snp/asambleas/convocatoria_asambleas_comunitarias_27102024_tunsavi.pdf⁷.

⁶ Documental pública que, por haber sido expedida por funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones conforme a la facultad que le otorga el artículo 201 fracción XVI de la Ley Electoral, cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación. Visible a fojas 2071, Tomo II del expediente TEE/JEC/236/2024.

⁷ Los cuales se hacen valer como hecho notorio, conforme a la tesis I.3o.C.35 K (10a.), bajo el rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Registro digital: 2004949.

De igual forma, dentro de las constancias remitidas por la autoridad responsable, obra el oficio 0288/2024 de veintidós de octubre⁸, a través del cual el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, remitió a los integrantes de la Comisión de Elección la convocatoria emitida el veintiuno de octubre, solicitando su colaboración y apoyo para efecto de que, por su conducto, y a través de los medios acostumbrados realizaran la difusión de la citada convocatoria entre las Autoridades comunitarias y a las Representaciones designadas en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, con la finalidad de que estuvieran debidamente informados respecto a la celebración de la Asamblea Municipal Comunitaria que se celebraría el veintisiete de octubre siguiente.

Asimismo, obra en autos el oficio número 0159/2024 de veintitrés de octubre⁹, signado por la Coordinadora de Sistemas Normativos Pluriculturales, a través del cual solicita a la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral diera máxima difusión a la convocatoria para la Asamblea Municipal Comunitaria Extraordinaria a realizarse el veintisiete de octubre, en idioma español, así como en las lenguas Náhuatl y las correspondientes a las etnias Tu'un Savi y Me'Phaa, a través de redes sociales y los medios de comunicación disponibles del Instituto Electoral.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la autoridad responsable y las autoridades vinculadas atendieron lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, respecto a la emisión y difusión de la convocatoria para la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades Extraordinaria.

Como segundo punto de cumplimiento – *durante al desarrollo de la Asamblea* – en la sentencia que se cumplimenta, se ordenó que el día de la celebración de la Asamblea Municipal Comunitaria, se instalara un comité de mediación que debía integrarse por dos representaciones de la etnia Me'Phaa, dos de la etnia

⁸ Visible a foja 2053 del Tomo II del expediente TEE/JEC/236/2024.

⁹ Que obra a foja 2075 del Tomo II del expediente TEE/JEC/236/2024.

Tu'un Savi y dos más del pueblo Mestizo, quienes designarían a una persona en calidad de representante común, debiendo coadyuvar en la designación y organización tanto la Comisión de Elección como la Comisión, la Dirección y la Coordinación de Sistemas Normativos del Instituto Electoral.

Así, del análisis de la copia certificada del Acta de Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades (AMCRA) de Ayutla de los Libres, Guerrero, levantada por la Mesa de Debates¹⁰ y la diversa manuscrita redactada por el Comité de Mediación¹¹; remitidas por el Director General Jurídico y de Consultoría del Instituto Electoral mediante oficio 579/2024 de treinta de octubre, es posible advertir que, el día veintisiete de octubre, previo a la celebración de la mencionada Asamblea, se integró el Comité de Mediación, el cual quedó conformado por los ciudadanos Martha Ramírez Galeana y Servando García Morales en representación de la Etnia Me'Phaa, Juan García Juárez y Raymundo Bermúdez Álvarez por parte de la Etnia Tu'un Savi, así como Semei Villanueva Lozano y Elías Añorve García de la diversa Etnia Mestiza; habiendo designado como representante común al mencionado ciudadano Raymundo Bermúdez Álvarez.

De lo antes expuesto, es posible advertir que fue cumplido el mandamiento de este Órgano Jurisdiccional por cuanto a la instalación del Comité de Mediación para que, en caso de que se presentasen conflictos entre las etnias o al interior de alguna de ellas, que impidieran el desarrollo normal de la asamblea, conocieran del conflicto e intentaran llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, en el mismo acto del desarrollo de la Asamblea.

En otro aspecto y como parte del tercer punto de cumplimiento – *posterior al desarrollo de la Asamblea Municipal* – en la sentencia de veintinueve de agosto, se ordenó a la Comisión de Elección que una vez que se llevara a cabo la Asamblea Municipal Comunitaria, de inmediato debía remitir el acta de

¹⁰ Documental pública que, por haber sido expedida por funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones conforme a la facultad que le otorga el artículo 201 fracción XVI de la Ley Electoral, cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación. Visible a fojas 2104 a la 2117 del Tomo II del expediente TEE/JEC/236/2024.

¹¹ Visible a fojas 2118 a la 2138 del Tomo II del expediente TEE/JEC/236/2024.

Asamblea al Instituto Electoral, de conformidad con el numeral 10 del artículo 8 Bis de los Lineamientos.

En observancia a dicho mandamiento, el veintinueve de octubre, Marco Antonio Abadía Salado, Presidente de la Comisión de Elección, remitió al Instituto Electoral¹², el original del Acta de Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades (AMCRA), de Ayutla de los Libres, Guerrero, levantada por los integrantes de la Mesa de Debates; así como la diversa levantada por el Comité de Mediación.

Conforme a lo cual, es posible advertir que fue cumplido lo ordenado por este Tribunal Electoral.

En otro aspecto, una vez que recibiera el acta de Asamblea Municipal Comunitaria, el Instituto Electoral, dentro de los **diez días naturales siguientes**, debía emitir el acuerdo relativo a la declaratoria de validez del proceso electivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de los Lineamientos.

15

En cumplimiento a ello, el treinta de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo 208/SO/30-10-2024¹³, mediante el cual declaró la validez del proceso electivo por Sistemas Normativos Propios (usos y costumbres), para la elección, integración e instalación del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, Proceso Electivo 2024, derivado de los resultados obtenidos en la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades celebrada el veintisiete de octubre.

Lo cual, fue informado a este Tribunal Electoral, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral el cuatro de noviembre mediante oficio 5673/2024¹⁴.

¹² Como se advierte de la copia certificada del acuse del escrito de veintiocho de octubre, dirigido a la Consejera Presidente del Instituto Electoral

¹³ Que obra en copia certificada a fojas de la 2184 a la 2219, Tomo II del expediente TEE/JEC/236/2024. Documental pública que, por haber sido expedida por funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones conforme a la facultad que le otorga el artículo 201 fracción XVI de la Ley Electoral, cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁴ Visible a fojas 2183, Tomo II del expediente TEE/JEC/236/2024.

Por lo anterior, tomando en cuenta que el citado organismo electoral procedió a declarar la validez del proceso electivo una vez que recibió el Acta de Asamblea Municipal Comunitaria, habiendo remitido las constancias e informado lo conducente a este Órgano Jurisdiccional, es incuestionable que ese efecto de la sentencia de veintinueve de agosto, fue colmado por la autoridad responsable.

Por último, en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, se ordenó a la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales que, en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional, dentro de los **tres días hábiles siguientes** a que se le notificara la citada resolución, a su vez, notificara personalmente dicha sentencia a los Concejeros y Concejeras suplentes de las etnias Me´Phaa, Tu´un Savi y del pueblo Mestizo que fueron designados en las Asambleas Municipales Comunitarias realizadas el veintiocho de julio, conforme a la relación contenida en el punto segundo de Acuerdo 194, debiendo remitir las constancias atinentes e informar lo conducente.

En atención a ello, el Director General Jurídico y de Consultoría del Instituto Electoral, mediante oficio 578/2024 de treinta de octubre¹⁵, remitió copia certificada de los acuses de dieciséis oficios identificados con el número 5197/2024, de dos de septiembre, dirigidos a los Concejeros y Concejeras Representantes Suplentes del Consejo Municipal Comunitario del pueblo mestizo así como de las etnias Tu´un Savy y Me´Phaa, Luis Ángel Abarca Basilio, Quirino Armenta Calixto, Emma Divina Quiñones Bustos, Betzabeth Chávez Marín, Feliciano Arnulfo Hilario, Ausencia Calixto Romualdo, Marcelo Doroteo Mosso, Francisca Concepción Meza, Rufina Bermúdez Basilio, Sergio Serrano Hernández, Gil García Zeferino, Blanquina Remigio Trinidad, Santa Sánchez Gatica, Hermas Villa Espinoza, Celestino Villa Paulino y Artemio Gatica Cariño¹⁶, mediante los cuales, les notifica el contenido de la sentencia de veintinueve de agosto dictada por este órgano colegiado.

¹⁵ Visible a foja 2161, Tomo II del expediente TEE/JEC/236/2024.

¹⁶ Que obran a fojas de la 2167 a la 2182, Tomo II del expediente TEE/JEC/236/2024. Documental pública que, por haber sido expedida por funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones conforme a la facultad que le otorga el artículo 201 fracción XVI de la Ley Electoral, cuenta con valor probatorio

Asimismo, remitió dos razones de notificación personal, de cinco de septiembre¹⁷, respecto de la notificación que se realizó a los ciudadanos José Manuel Mayo Ortuño y Olivia González Pacheco, en su calidad de Concejeros Representantes Suplentes del Consejo Municipal Comunitario del pueblo Mestizo, en las que se hizo constar que dichos ciudadanos se negaron a firmar la recepción de la notificación de la citada resolución.

En términos de lo previamente asentado, se estima que el efecto ordenado en la sentencia de veintinueve de agosto fue cumplido en sus términos por la autoridad vinculada.

Medidas adicionales decretadas por la Sala Superior

Ahora bien, la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-22355/2024, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral notificar la sentencia de dieciséis de octubre a las personas que conformaban el órgano municipal de gobierno de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como realizar los actos necesarios a fin de que se difundiera la síntesis de la citada resolución en las lenguas correspondientes a las etnias Me'Phaa y Tu'un Savi, con el propósito de que las personas que integran el ayuntamiento comprendieran y tuvieran conocimiento de los puntos destacados.

En atención a dicho mandamiento, el veinticinco de octubre mediante oficio 5378/2024¹⁸, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió copia certificada de los acuses de los oficios 1529/2024, 1530/2024, 1531/2024, 1532/2024, 1533/2024, 1534/2024, 1535/2024, 1536/2024, 1537/2024, 1538/2024, 1539/2024, 1540/2024 y 1543/2024, todos de dieciocho de octubre¹⁹, dirigidos a los ciudadanos Dulce Adilene Ortiz Garibay, Arcadio

pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁷ Visibles a fojas 2165 y 2166, Tomo II del expediente TEE/JEC/236/2024.

¹⁸ Visible a foja de la 1971 a la 1979, Tomo II del expediente TEE/JEC/236/2024.

¹⁹ Que obran a fojas 2056 a la 2068, Tomo II del expediente TEE/JEC/236/2024. Documental pública que, por haber sido expedida por funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones conforme a la facultad que le otorga el artículo 201 fracción XVI de la Ley Electoral, cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

Librado Neri, Homero Margarito Castro, Inés Gatica Dircio, Maribel Espinoza Facundo, Melesio Tiburcio Albino, Crescencia Guadalupe Pacheco Meza, Gaudencia Sebastián Reyna, Isaac Ortiz Morales, Jorge Díaz Morales, Minerva Ramírez Vargas, Ricardo García Flora y Cirelia Onofre Saturnino, en su calidad de Concejeros Propietarios representantes de las etnias Me´Phaa, Tu´un Savi y el pueblo Mestizo, mediante los cuales, la Consejera Presidente del citado organismo electoral, les notificó la copia certificada de la sentencia de dieciséis de octubre dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-22355/2024.

Además de lo anterior, remitió copia certificada del acuse del oficio 1547/2024 de dieciocho de octubre²⁰, dirigido a los integrantes de la Comisión de Elección, a través del cual la mencionada Consejera Presidente les hace del conocimiento la sentencia emitida por la Sala Superior el dieciséis de octubre.

Aunado a ello, tomando en cuenta que también se instó al Instituto Electoral a realizar los actos necesarios a fin de que se diera difusión a la síntesis de la citada resolución, en las lenguas correspondientes a las etnias Me´Phaa y Tu´un Savi, mediante oficio 0154/22024 de dieciocho de octubre²¹, la Coordinadora de Sistemas Normativos Pluriculturales, remitió a la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Comunicación Social, el extracto de la sentencia de dieciséis de octubre, emitida por la Sala Superior en español y su respectiva traducción en las lenguas de las etnias Me´Phaa y Tu´un Savi, con la finalidad de dar diseño a los extractos y proceder a su difusión.

Asimismo, en autos obra la copia certificada del oficio 5617/2024 de veintitrés de octubre²² a través del cual, el Secretario General del Instituto Electoral, remitió a los integrantes de la Comisión de Elección, la síntesis de la sentencia dictada por la Sala Superior, la diversa emitida por este Tribunal Electoral en idioma español, así como su respectiva traducción en las lenguas de las etnias

²⁰ Visible a foja 2069, Tomo II del expediente TEE/JEC/236/2024.

²¹ Que obra en copia certificada a fojas 2019, Tomo II del expediente TEE/JEC/236/2024.

²² Visible a foja 2020, Tomo II del expediente TEE/JEC/236/2024.

Tu'un Savi y Me'Phaa²³ a efecto de que se realizara su difusión de forma amplia en los mismos términos en que se realizó la de la convocatoria.

Por último, también obra en autos la copia certificada de los Recibos de Entrega de Documentación, de veintiuno de octubre²⁴, a través de los cuales se acredita la entrega de la síntesis y los carteles de la sentencia de la Sala Superior, así como el extracto de la diversa emitida por este Órgano Jurisdiccional en idioma español y su respectiva traducción, a los Concejeros y Concejeras del órgano de gobierno, representantes de las etnias Me'Phaa²⁵, Tu'un Savi²⁶ y del pueblo Mestizo²⁷ para su conocimiento y a fin de que las colocaran en los espacios públicos de mayor concurrencia de la localidad de Ayutla de los Libres, Guerrero.

En términos de lo anteriormente asentado y tomando en cuenta que la autoridad responsable llevó a cabo la notificación de la sentencia dictada por la Sala Superior a los Concejeros y Concejeras integrantes del Órgano de Gobierno de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como la difusión de la síntesis de dicha resolución y la diversa emitida por este Tribunal Electoral, con su respectiva traducción, es incuestionable que el Consejo General del Instituto Electoral atendió en su integridad lo ordenado por la citada superioridad.

Ahora bien, por cuanto a la oportunidad en el cumplimiento de la sentencia de veintinueve de agosto, como se señaló con antelación, se tomará como base el plazo de quince días otorgado por la Sala Superior.

Así tenemos que la sentencia de la Sala Superior fue emitida el dieciséis de octubre y notificada al Consejo General del Instituto Electoral en la misma

²³ Que obran en copia certificada a fojas de la 2021 a la 2027, Tomo II del expediente TEE/JEC/236/2024. Documental pública que, por haber sido expedida por funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones conforme a la facultad que le otorga el artículo 201 fracción XVI de la Ley Electoral, cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁴ Documental pública que, por haber sido expedida por funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones conforme a la facultad que le otorga el artículo 201 fracción XVI de la Ley Electoral, cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁵ Que obran a fojas 2030 a la 2032, Tomo II del expediente TEE/JEC/236/2024.

²⁶ Visibles a fojas 2333 a la 2035, Tomo II del expediente TEE/JEC/236/2024.

²⁷ Que obra a fojas 2036 y 2037, Tomo II del expediente TEE/JEC/236/2024.

fecha, por ende, el plazo de **quince días** del que disponía para dar cumplimiento a lo que le fue ordenado – *considerando los actos a realizarse previo, durante y posterior al proceso electivo* – le transcurrió del **diecisiete al treinta y uno de octubre**.

En ese sentido, tomando en cuenta que los trabajos relativos al cumplimiento de la sentencia en cuestión comenzaron con la difusión de la síntesis de la sentencia, la cual se realizó a partir del **diecisiete de octubre**, y concluyeron con la sesión del Consejo General para llevar a cabo la declaratoria de validez del proceso electivo, misma que tuvo verificativo el **treinta de octubre**, es incuestionable que la sentencia de veintinueve de agosto, fue cumplida en tiempo por la autoridad responsable y las autoridades vinculadas.

En otro aspecto, la citada Sala Superior en la sentencia de dieciséis de octubre, sostuvo que, a fin de garantizar la gobernabilidad del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, quienes integraban dicho órgano de gobierno municipal continuarían en funciones, de manera provisional, hasta por un plazo de quince días naturales contados a partir de que les fuera notificada la resolución, en lo que se daba cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintinueve de agosto dictada por el Pleno de este Tribunal.

Señalando que si a la conclusión de dicho plazo no había sido posible integrar el nuevo Consejo Municipal Comunitario, entonces este Órgano Jurisdiccional debía informar dicha situación al Congreso del Estado de Guerrero para que procediera a nombrar a las personas que integrarían un Consejo Municipal provisional.

No obstante, tomando en cuenta que, conforme a los parámetros otorgados por este Tribunal Electoral y la Sala Superior, se llevó a cabo el proceso electivo del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, cuya validez fue declarada por el Consejo General del Instituto Electoral el treinta de octubre, se estima innecesario informar a la legislatura del Estado.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/236/2024 Y
TEE/JEC/237/2024,
ACUMULADOS.

Por último, en la citada resolución federal, con el ánimo de privilegiar el ejercicio de la autonomía y libre determinación de la población indígena, se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral, para que, una vez integrado el Órgano de Gobierno Municipal 2024 de Ayutla de los Libres, Guerrero, y previo al inicio del procedimiento de renovación de la próxima administración municipal; implemente y desahogue una consulta previa, libre e informada con cada una de las comunidades que forman parte del municipio a fin de que expongan su opinión respecto de la ratificación del procedimiento para la elección, integración e instalación de su Concejo Municipal Comunitario: o bien, realicen propuestas encaminadas a su modificación o adición, de algunos de sus reglas.

No obstante, tomando en cuenta que en la citada resolución la Sala Superior no ordenó a este Tribunal Electoral vigilar el cumplimiento a dicho mandamiento, y toda vez que no se trata de actos que deban realizarse dentro del plazo del que se dispuso para el cumplimiento de la resolución, este Órgano Jurisdiccional no emitirá pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto, considerando que la autoridad responsable y las autoridades vinculadas atendieron lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de veintinueve de agosto, así como las medidas adicionales ordenadas por la Sala Superior, en su resolución de dieciséis de octubre, **lo procedente conforme a derecho es declararla formal y materialmente cumplida.**

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

ACUERDA

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia definitiva dictada el veintinueve de agosto en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/236/2024 y su acumulado TEE/JEC/237/2024; por lo que se ordena su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior la presente determinación, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora y a los terceros interesados; **por oficio,** al Consejo General, a la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales; la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales todos del Instituto Electoral; a la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario, al H. Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero; y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Maestra Maribel Núñez Rendón, Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTE

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.